

RESOLUCIÓN N° 316-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 14 de ~~noviembre~~ del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 1204/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 09/23, correspondiente a la firma AGRIPUS S.A., con RUC N° 80027820-8; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulados: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGRIPUS S.A., con RUC N° 80027820-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 393 de fecha 20 de junio del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016248 de fecha 30 de marzo de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de la carga de un camión con chapa N° CAZ933, que transportaba arroz con despacho expedido N°s 23023ECO1000921B, CRT PYQF3600156, perteneciente a la firma AGRIPUS S.A., detectándose 0,41ppm de fosfina, quedando retenido por 72 horas.

Que, se encuentra copias simples de manifiesto internacional de carga por carretera declaración de tránsito aduanero y planilla de reporte de detección de fosfina Área de Control Integrado SENAVE/MAPA, en el cual se observa que el vehículo (con chapa CAZ 933) del exportador AGRIPUS S.A. con carga de arroz arrojó 0,41 a fosfina.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016254 de fecha 03 de abril de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, nuevamente procedieron a la inspección los granos de arroz transportados por el camión retenido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016248/23, para realizar la medición de fosfina cuyo resultado arrojó 0,00ppm, por lo que el envío quedó liberado.

Que, a fs. 07 y 08 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 475/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma AGRIPUS

RESOLUCIÓN N° 36

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

S.A., con RUC N° 80027820-8, por supuestas infracciones a los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales*”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 393/23 de fecha 20 de junio de 2023.

Que, a fs. 12 de autos, obra el A.I. N° 01/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 393/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días hábiles, se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 04 de agosto de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 15 al 26 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. José María Galeano Mendieta, con Matrícula N° 49.486, en su carácter de representante convencional de la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “*Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo en tiempo y forma a contestar el traslado en los términos y consideraciones que paso a exponer:*” ...Por A.I. N° 01 de fecha de 24 de julio de 2023 el juzgado de instrucción se declaró competente para atender la presente causa y decidió INSTRUIR sumario administrativo a la firma AGRIPUS por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 9° del anexo de la Resolución N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”. En el numeral 5 de la referida resolución se indica que el procedimiento del sumario será sustanciado conforme lo establecido en la Ley N° 6715/2021 en concordancia con la Resolución SENAVE N° 349 de fecha 01 de julio de 2020. I RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA: “*Que, con arreglo a lo establecido en las normas vigentes en la materia, vengo a recusar sin expresión de causa al Juzgado que atiende la tramitación del presente sumario, sin que ello implique menoscabo a la persona y/o investidura de V.S., y, en consecuencia, solicitó la remisión del presente juicio al Juzgado que la sigue en orden de turno.* III. CONTESTACION DEL TRASLADO: “*...Que, en el caso particular objeto del presente sumario la “detección de supuesta presencia de fosfina” se tuvo que haber dado por medio de un procedimiento realizado por instrumentos. Esto instrumentos son individualizados en el acta de procedimiento, desde luego tampoco se detalla el método de ser realizado que termina con la supuesta detección de 0,41 ppm de fosfina. Esta situación conculca con lo establecido en los incisos citados de la Ley N° 6715/2021.*”



RESOLUCIÓN N° 316....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

discrecionalidad con la que la autoridad administrativa concluye sin más trámites ni explicaciones de la existencia de un hecho que puede generar una sanción al administrado es absolutamente ligera y arbitraria. IV. DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y FALSEDAD DEL ACTA DE FISCALIZACION: “En este punto es de cabal importancia señalar que el acta de fiscalización N° 016248 ya antes individualizadas, se encuentra plagas de vicios, omisiones y falsedades que permiten afirmar que la misma debe ser declarada nula, y esto es así debido a los siguientes motivos: Primero que nada, se debe traer a colación que en la fecha de la supuesta inspección realizada por parte de los funcionarios del SENAVE (30/03/2023), en el acta solamente se dejó una escueta constancia del supuesto procedimiento realizado (solo menciona inspección), omitiendo los responsables del SENAVE dejar anotadas y registradas, además de todo el procedimiento y elementos empleados, las PROTESTAS realizadas en el acto por quien llevaba las cargas de mi mandante. En dichas protestas, se solicitó al funcionario encargado que deje asentada la observación de que SE REALIZARON DOS PRUEBAS Y QUE LA SEGUNDA ARROJO UN RESULTADO SUPERIOR A LA PRIMERA. Esta protesta no solo no fue registrada en el acta de fiscalización, sino que procedieron a ANOTAR SOLAMENTE EL RESULTADO MAS ELEVADO, es decir, el resultado que arrojo el SEGUNDO EXAMEN. S.S., en el hecho de que el resultado de medición del segundo examen, supere al resultado de medición del primer examen es absolutamente imposible hasta desafía las leyes de la ciencia y la lógica, pues es conocido que la filosofía un elemento que desaparece o se evapora al entrar en contacto con el aire” (Sic).

Que, a fs. 32 de autos, obra el A.I. N° 04 de fecha 22 de marzo de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 393/23; teniéndose por planteado el incidente de nulidad y falsedad del acta de fiscalización, el cual será resuelto al momento de dictar resolución; habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles. Se tiene por rechazado la recusación sin expresión de causa, en virtud del artículo 6° de la Resolución N° 349/2020. Siendo notificado de dicho A.I., a la firma sumariada, en fecha 23 de agosto del 2023, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, conforme a lo expresado precedentemente, el Juzgado de Instrucción emitió la Providencia de fecha 28 de agosto de 2023, en vista al ofrecimiento de pruebas por parte de la firma sumariada, a través de su representante convencional, ordena se libere el correspondiente oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a los efectos de informar si posee antecedentes sumariales firmes durante los últimos 5 (cinco) años. Siendo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 316.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

notificado de dicha Providencia, a la firma sumariada, en fecha 29 de agosto del 2023, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, posteriormente, el Juzgado de Instrucción sumarial emitió el Oficio N° 05 de fecha 31 de agosto del 2023, donde solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar si la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, posee antecedentes sumariales firmes durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, por su parte, el Departamento de Sumarios administrativos, por Providencia D.S.A. N° 07 de fecha 11 de setiembre del 2023, informó que en los registros obran las instrucciones sumariales a la firma Agriplus S.A., fueron dispuestas por Resolución SENAVE N°s 187 de fecha 04 de abril del 2022 y 815 de fecha 30 de noviembre de 2022, cuyas sanciones impuestas en los respectivos sumarios administrativos no se encuentran firmes, dado que, la firma sumariada promovió la demanda contenciosa administrativa contra el sumario concluido por Dictamen N° 16/2022 e interpuesto el recurso de reconsideración ante la máxima autoridad institucional contra el sumario concluido por Dictamen N° 23/2023.

Que, por Providencia de fecha 21 de setiembre de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 39 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ordenado por Resolución SENAVE N° 393/23, fue notificado a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el descargo respectivo, el representante convencional de la firma sumariada. Así también, se libró el correspondiente oficio. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente. Siendo Notificado a la firma sumariada, en fecha 25 de setiembre del 2023.

Que, por Providencia de fecha 25 de setiembre de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de semillas.*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°. 316.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 5°.- *“Son objetivos del SENAVE serán: b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.*

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”*, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, dispone en su Anexo en el *“Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones”*.

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 393 de fecha 20 de junio de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma AGRIPUS S.A., por las supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, la cual fue notificada en tiempo y forma a la sumariada. Esta investigación se sostiene en lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016248 de fecha 30 de marzo de 2023, en donde consta en forma conjunta funcionarios técnicos del SENAVE y MAPA (Brasil), han procedido a la inspección de una partida de arroz para el mercado brasilero perteneciente a la firma AGRIPUS S.A., en la cual detectaron 0,41 ppm de fosfina, por lo cual quedó retenida por 72 (*setenta y dos*) horas para la aireación correspondiente. Dicha carga se había encontrado en el camión con chapa N° CAZ 933.

Que, una vez transcurrido el plazo se procedió a la medición de la partida de arroz en cuestión arrojando el resultado 0,00 ppm y al estar libre del mencionado ingrediente activo fue liberada la carga, para continuar con el proceso de exportación.

ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 316.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a este respecto, en el escrito de descargo por parte de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme a poder general que obra en autos, manifestó, que rechaza absolutamente la posibilidad de la presencia de fosfina en el cargamento de su propiedad, en atención, a que la firma **AGRIPLUS S.A.**, observa tajantemente la disposición contenida en el artículo 8 del anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022, y por ende no transportó productos sometidos a tratamientos fitosanitarios, que no hayan cumplido con el tiempo de exposición y ventilación requerido en el RFI, cuestión que tras el análisis de las constancias de autos, se puede visualizar efectivamente que la firma ha infringido las disposiciones contenidas en el artículo 8° y 9° del Anexo de la mencionada resolución.

Que, asimismo, el juzgado al analizar las documentaciones obrantes en el expediente, específicamente en lo se refiere a las actas de fiscalización, es importante mencionar que son labradas por funcionarios públicos, y por ello contienen valor probatorio suficiente otorgada por ley, con mecanismos legales establecidos para su validez y veracidad, tal es así que en el procedimiento realizado por los funcionarios en cuanto a la verificación del producto, se constató efectivamente que la carga contenía fosfina y que por dicho motivo se procedió a la retención y luego de su aireación, ya no detectándose presencia de fosfina, se procedió a la liberación de la carga para su exportación, todo esto a fin de dar cumplimiento a la Resolución SENAVE N° 656/22. Siguiendo con el estudio exhaustivo, el Dpto. de Sumarios Administrativos remite informe al juzgado de instrucción que las sanciones impuestas en los respectivos sumarios administrativos a la firma **AGRIPLUS S.A.**, no se encuentran firmes, dado que, dicha firma sumariada ha promovido la demanda contenciosa administrativa, por ello no se puede deducir que la firma ya cuenta con hechos anteriores en cuanto a fosfina.

Que, es importante señalar que el SENAVE como ONPF y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por su ley de creación, tiene la potestad de realizar las acciones a fin de garantizar la sanidad, calidad y la prevención de afectaciones al hombre y al medio ambiente de productos competentes al ámbito agrícola. En el caso que nos ocupa tenemos que, para cumplir con dicha misión institucional, se ha realizado en la ACI de Campestre de Ciudad del Este, en el punto de control integrado, la inspección de envíos de arroz a ser exportados. Durante el proceso de verificación, los funcionarios han detectado la presencia de fosfina en estado activo, lo cual claramente indican los técnicos las entidades exportadoras no han respetado con el tiempo de exposición y aireamiento, constituyendo este extremo un quebrantamiento a los protocolos que rigen al respecto (que fueron debidamente internalizados por el país), pudiendo causar incluso, graves perjuicios a la salud humana.

Que, referente a la responsabilidad del expedidor, en lo concerniente al transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios, en el caso puntual se evidencia que no ha cumplido con el proceso de ventilación correspondiente, si

RESOLUCIÓN N° 316...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

bien la firma no fumiga como bien lo dice el representante convencional, haciendo referencia a que no es aplicadora, es el expedidor (*persona física o jurídica (vendedor – exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportadora o a si mismo cuando lo haga con flota propia*) es el responsable de conformidad a la Resolución SENAVE N° 656/2022, que taxativamente refiere sobre la responsabilidad mencionada, por lo que se ha constatado que la firma AGRIPUS S.A., ha incumplido las normativas vigentes expuestas más arriba.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 09/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, declarándole responsable de infringir los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales*”, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales*”, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en envíos de arroz – categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen en la materia – ficha técnica.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGRIPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8**, con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra.

ES COPIA DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 36.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 283/2023
Presidencia – SENAVE

MB/mc/rp


Miguel Caballero C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL